



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-200/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-40/2024**.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional (PAN), presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## SUP-REP-200/2024

niños y adolescentes, por la difusión de un video en su cuenta de Instagram en el que aparecía una menor de edad; además a Morena por *culpa in vigilando* y los demás que resultaran responsables.

2. **Medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-339/2023 en el que determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares al tratarse de un acto consumado, pero determinó su procedencia en la vertiente de tutela preventiva para que Claudia Sheinbaum atendiera los Lineamientos para niñas, niños y adolescentes en todas las publicaciones que realice en el actual proceso electoral federal.

3. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de febrero, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-40/2024, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum, así como la omisión al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable le impuso como sanción a la citada ciudadana una amonestación pública y, a los citados partidos políticos, una multa consistente en 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

4. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de marzo, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-200/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso, lo admitió y, al advertir la debida integración del expediente y la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación de su conocimiento exclusivo, al impugnarse una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Procedencia.** El recurso satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia<sup>3</sup>, de conformidad con lo

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>3</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables

siguiente:

1. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito; se indica el nombre de la parte recurrente, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días<sup>4</sup>, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de febrero, se notificó el primero de marzo<sup>5</sup>, y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el cuatro de marzo siguiente, de ahí que la presentación es oportuna.
3. **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso, en razón de que se trata de uno de los partidos políticos denunciados en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia impugnada.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque la responsable tuvo por acreditada la infracción denunciada y le impuso una sanción por la omisión del deber de cuidado, así como la inscripción en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”, lo que considera le causa un perjuicio que pretende se revoque con la emisión de la presente ejecutoria.

4. **Personería.** La parte recurrente tiene acreditada la personería en el presente recurso, pues comparece el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, aunado a

---

en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

<sup>4</sup> Conforme lo establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con la cédula y razón de notificación visibles a foja 110 y 111 del expediente principal del expediente SRE-PSC-40/2024.



que dicho carácter le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

5. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

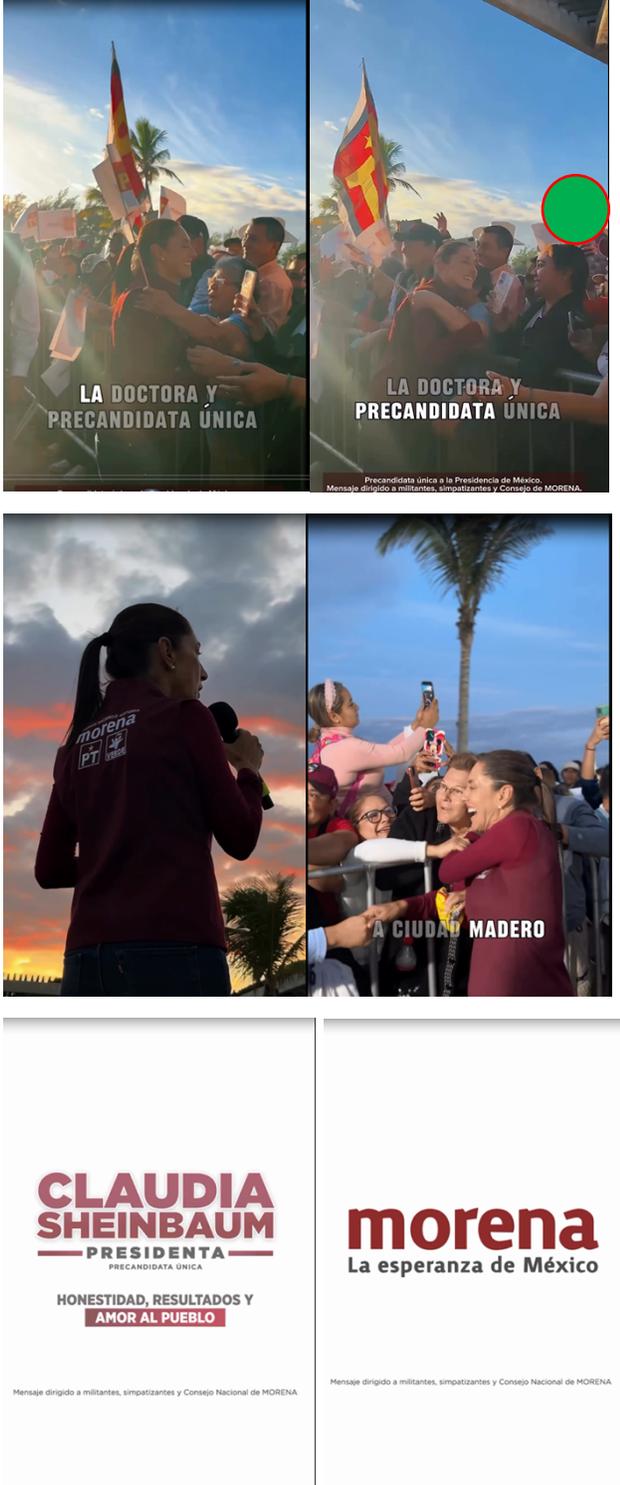
**a) Contexto de la controversia**

La controversia que se resuelve se originó con motivo de la denuncia presentada por el PAN, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes; así como del ente político MORENA y quienes resultaran responsables, por *culpa in vigilando*.

Ello, por la difusión de un video el veintiuno de noviembre en la cuenta de Instagram de Claudia Sheinbaum, en el que aparecía una persona menor de edad sin cumplir con los requisitos legales para ello.

Para mayor ilustración a continuación se inserta el contenido del video denunciado:

|                          |               |
|--------------------------|---------------|
| Imágenes representativas | Audio y texto |
|--------------------------|---------------|

| Imágenes representativas   | Audio y texto   |
|--|---|
|  | <p>El video cuenta con el siguiente audio:</p> <p><b>Voz de mujer no identificada:</b><br/>La doctora y precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p><b>Voz de Claudia Sheinbaum:</b> Nosotros, no robamos, no mentimos y nunca vamos a traicionar a Ciudad Madero, a Tamaulipas ni al pueblo de México.</p> <p><b>Voz de mujer no identificada:</b> Claudia Sheinbaum presidenta. Por la candidatura de MORENA.</p> <p><b>Texto que se aprecia:</b><br/>La doctora y precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo.<br/>Nosotros, no robamos, no mentimos y nunca vamos a traicionar a Ciudad Madero, a Tamaulipas ni al pueblo de México.<br/>Claudia Sheinbaum presidenta.<br/>Precandidata única.<br/>Honestidad, resultados y amor al pueblo.<br/>MORENA La Esperanza de México.<br/>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</p> |

Ahora bien, previa sustanciación por parte de la autoridad instructora, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum, así como la omisión al deber de



cuidado de MORENA, PT y PVEM, dada la aparición de una imagen de una menor de edad.

#### b) Pretensión, agravios y metodología de estudio

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-40/2024, a fin de que se declare la inexistencia de la infracción.

A efecto de sustentar su pretensión, expone como agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, al estimar que sin sustento alguno y sin la acreditación de la aparición de la menor de edad, tuvo por acreditada la infracción denunciada.

#### c) Análisis de la controversia

Como fue referido, Morena aduce que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues considera que la responsable no debió tener por acreditada la conducta denunciada y, por ende, tampoco debió imponer la sanción respectiva.

Al respecto, el citado instituto político esgrime una serie de argumentos por los cuales considera que el análisis y la imposición de la sanción resultaron incorrectas.

Esta Sala Superior estima que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada debe **confirmarse** al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente.

## I. Marco teórico

Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación<sup>6</sup>.

Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos<sup>7</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que conforme al interés superior de la niñez, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes<sup>8</sup>.

El INE emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que establece la obligación de los partidos políticos de contar con requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, b) la

---

<sup>6</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>7</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

<sup>8</sup> Véase el SUP-REP-32/2019.



opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>9</sup>; y c) en caso de no tenerla, los partidos políticos deben difuminar<sup>10</sup> siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental.

Esto es, basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

## II. Análisis de la controversia

### a) Indebida fundamentación y motivación en relación a la conducta.

Al respecto, Morena señala que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que sin la existencia de medio probatorio alguno, la responsable tuvo por acreditado que en el video materia de la controversia aparecía la imagen de una menor de edad.

Asimismo, aduce que, en ninguna parte del acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, se pudo demostrar la existencia o identificación de la menor de edad, contrario a lo determinado en la resolución controvertida.

Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado** pues del análisis a la resolución controvertida es posible advertir que la misma

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

## SUP-REP-200/2024

se encuentra debidamente fundada y motivada como a continuación se explica.

En primer lugar, debe señalarse que la sala especializada consideró que el video denunciado era de índole político-electoral, puesto que el mismo había sido difundido por Claudia Sheinbaum en su calidad de precandidata a la presidencia de la república.

Asimismo, porque del análisis del video materia de controversia, se advertía que dicha ciudadana se presentaba también como precandidata única de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y, en cuyo chaleco, se advertía la existencia de los logos de los tres partidos que la integran.

Ahora bien, por cuanto hace a la aparición de la menor de edad, la responsable señaló que su aparición había sido de índole directo, ya que se trataba de un video difundido en la cuenta de Instagram de Claudia Sheinbaum, en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir.

De igual forma, consideró que la aparición de la niña había sido de carácter pasivo, puesto que el video no versaba principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trataba de un contenido electoral en el que aparecía la precandidata única de una coalición.

En adición a lo anterior, para justificar que en el caso se trataba de una menor de edad, la sala especializada tomó como base los siguientes elementos:

- La confesión de Claudia Sheinbaum, sin embargo, en su defensa argumentó que la niña que aparecía en el video no



era plenamente identificable, sino que su imagen era parcial o incompleta.

- Los medios de prueba que habían sido aportados por las partes y aquellos que habían sido recabados de oficio por la autoridad instructora, mismos que se encontraban listados en el "Anexo Único" de la resolución controvertida.
- La certificación sobre la existencia de la publicación del video en la cuenta de Instagram de Claudia Sheinbaum identificada como "claudia\_shein".
- El contenido de la publicación denunciada, en la que, en una de sus tomas, se advertía la aparición de la menor de edad.
- El reconocimiento expreso de Claudia Sheinbaum de no contar con la documentación que requieren los Lineamientos del INE para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

A partir de tales elementos, la Sala Regional pudo concluir que aun cuando el elemento central del video no era la menor de edad, lo cierto es que su aparición sin el cumplimiento a los lineamientos del INE era suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.

Tomando como base lo expuesto, en el caso se estima que no le asiste la razón a Morena cuando aduce que la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción denunciada sin un análisis adecuado de la controversia, pues como se explicó, no sólo tomó en consideración los elementos probatorios aportados por las partes, sino también la confesión expresa de la propia

precandidata, respecto a la aparición de la menor de edad en el video motivo de controversia.

Además, porque tal como lo sostuvo la sala regional, del análisis del video materia de controversia, es posible desprender de manera indubitable que en una de sus tomas, se aprecia la imagen de una menor de edad, sin que en dicho material se hubiera difuminado el rostro.

Por ende, contrario a lo aducido por el partido actor, el sentido de la resolución no se justificó en base a inferencias, sino a partir de los elementos existentes en el expediente, con los que se evidenció que la aparición de una menor de edad se había realizado sin el consentimiento de la madre, padre o tutores o, en su defecto la difuminación de su rostro.

Ahora bien, en esa misma línea se desestima el argumento del partido recurrente, relativo a que en ninguna parte del acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral se certificó la existencia de una menor de edad, por lo que, la responsable no debió tener por acreditada la infracción.

Lo anterior es así, ya que en el caso resultaba innecesaria la descripción en los términos planteados por el recurrente, si de conformidad con las máximas de la experiencia, la lógica y sana crítica se podía advertir la aparición de una menor de edad en el video motivo de la denuncia.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 16 de la Ley de Medios, establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.



Lo anterior, implica que, con el fin de conseguir racionalmente la convicción del juez, se debe atender al análisis contextual de cada caso y evitar vincularlos a los casos singulares de cuya observación se induce.

Por ende, el hecho de que el acta circunstanciada que dio fe de la existencia del video no hubiera estipulado de manera específica la aparición de la menor, no podía implicar la ausencia de responsabilidad del recurrente, cuando de su análisis se advertía lo contrario.

En efecto, tal como lo sostuvo la responsable, en el caso bastaba analizar el contenido del video para percatarse que, en una de sus tomas, se advertía la aparición de una menor de edad sin que su rostro hubiera sido difuminado, lo que incluso, fue admitido por la entonces precandidata a la presidencia de la república.

Aunado a lo anterior, también debe señalarse que del análisis al acuerdo de veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad electoral tuvo por recibido el escrito de queja, es posible advertir que en el punto de acuerdo séptimo, denominado "Instrumentación de acta circunstanciada" únicamente se ordenó verificar y certificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa.

Esto es, en ningún momento se ordenó que se certificara la aparición de la imagen de una menor de edad, pues todo ello sería materia de análisis al momento de llevar a cabo la instrucción del procedimiento respectivo y al recabar los elementos necesarios.

En esa medida, el hecho de que en dicho documento no se hubiera certificado la existencia de la menor, ello de ninguna manera

## SUP-REP-200/2024

implicaba eximir de responsabilidad al partido actor, pues lo relevante era determinar si en el caso, tal como lo aducía el partido denunciante, en el video difundido por Claudia Sheinbaum aparecía una menor de edad.

Por ende, es que en el caso se considere que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la responsable tuvo por acreditada la infracción sin sustento legal y/o material alguno, pues tal como se explicó, bastó la acreditación del video y el rostro de una menor de edad para evidenciar la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral.

Esto es, en el caso se estima que la autoridad responsable sí analizó el contenido del video, pues bastaba verificar la aparición de una menor de edad, para concluir que en el caso no se habían cumplido con las directrices establecidas en los Lineamientos del INE en la materia.

Maxime que, de dicho material podía advertirse la aparición de una niña de manera directa al exponer su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se difundió deliberadamente en la plataforma digital de la entonces precandidata a la presidencia de la república.

A partir de lo anterior, es que en el caso se estime que la sala especializada fue concisa en establecer que la parte denunciada no habría acreditado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la niña que aparece en la publicación, ni la de la mamá o papá o la persona que ejercía su patria potestad, por lo que, al no contar con tal documentación, no debía utilizar su imagen o, en caso, de haberla usado debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, con la



finalidad de evitar que fuera identificable y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.

Sin que obste a lo anterior, los argumentos relacionados con la falta de elementos probatorios que demostraran dicha conducta, pues aunado a que ya se demostró que la determinación controvertida se basó en los elementos recabados durante la instrucción del expediente, lo cierto es que, lo verdaderamente importante radicaba en evitar la posible afectación al interés superior de la niñez y garantizar su protección y ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, en relación con este agravio, Morena se duele de una falta de exhaustividad de la responsable toda vez que en la resolución controvertida fue omisa en pronunciarse sobre el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperante** dicha alegación, pues como se demostró, al valorar la presente controversia pudo concluir que en el caso sí se acreditaba la conducta denunciada, lo que hacía innecesario hacer referencia alguna a dicho principio y, por otro lado, porque en el caso omite establecer las razones por las que en la especie, de haber realizado ese pronunciamiento, habría resultado en una conclusión diversa a la que sostuvo la autoridad responsable.

#### **b) Indebida fundamentación y motivación respecto a la sanción**

Por otro lado, el partido recurrente aduce que la sanción impuesta por la responsable adolece de fundamentación y motivación, en virtud de que la misma resulta desproporcionada e ilegal, al haberse calificado como grave ordinaria.

## SUP-REP-200/2024

Aunado a lo anterior, el partido recurrente aduce que de la sentencia recurrida no se desprenden las razones por las que se concluyó que se trató de una conducta infractora intencional.

A juicio de esta Sala Superior el agravio resulta **infundado**, ya que, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la responsable señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta denunciada.

Ahora bien, para justificar que en el caso de Morena la conducta denunciada debía calificarse como grave ordinaria, tomó en consideración que los partidos integrantes de la coalición denunciada eran reincidentes ya que en diversos asuntos previos (firmes) se les había sancionado con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

A partir de lo anterior, la responsable pudo concluir que se encontraba ante una conducta grave ordinaria, por lo que procedió a imponer una sanción con el único propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Así, es evidente que en el caso no podría asistirle la razón al partido recurrente cuando aduce que la autoridad responsable fue omisa en justificar la calificación de la sanción, pues como se expuso, aunado a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción denunciada, lo cierto es que también hizo alusión a que, en el caso de Morena, se trataba de una conducta reincidente.



De ahí que, por las razones expuestas se estime ajustado a derecho la calificación de la conducta infractora y, por ende, la imposición de la multa respectiva.

Ahora bien, con relación a este mismo agravio, el partido recurrente señala que del análisis a la resolución controvertida no se desprenden las razones por las que se concluyó que se trató de una conducta infractora intencional.

El agravio resulta **infundado**, ya que el promovente parte de la premisa incorrecta de que la sala responsable tuvo como intencional la infracción denunciada.

En efecto, en la consideración séptima relativa a la "calificación de infracción e imposición de sanción", la Sala Regional Especializada analizó los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones, entre los que encontraba el relativo a la "intencionalidad".

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que si bien Claudia Sheinbaum reconoció que no recabó la documentación requerida en los Lineamientos del INE ello atendió a que consideró que la menor de edad no era identificable.

A partir de lo señalado, concluyó que **no se observaba un actuar doloso o intencional en la comisión de la infracción.**

Tomando como base lo expuesto, es evidente que, si bien en la resolución impugnada existió un pronunciamiento en torno a la intencionalidad de la infracción, lo cierto es que, al analizar la gravedad de la conducta no lo tuvo por acreditado.

**SUP-REP-200/2024**

Por ende, es que en el caso se estima que el promovente parte de la premisa incorrecta al considerar que la responsable concluyó que se trataba de una conducta intencional, pues como se expuso, al momento de individualizar la sanción, la sala especializada consideró que en la comisión de la conducta infractora no había operado el dolo o intencionalidad alguna, de ahí que, en el caso, se desestime el agravio hecho valer.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.